

FRANCISCO ANTONIO LEÓN P.

Especialista en Seguros
Derecho Comercial y Laboral

Bucaramanga, 28 de julio de 2020

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Socorro, Sder.

Referencia: Ejecutivo a continuación del proceso ordinario de Jorge Mario Caicedo Ramírez contra Banco Popular. Radicación 2012-125 - 2020-10.

FRANCISCO ANTONIO LEÓN P., abogado, en ejercicio, con Tarjeta Profesional 18706 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.802.202 de Bucaramanga, en la condición de apoderado especial del Banco Popular, con NIT 860007738-9, demandado dentro del proceso de la referencia, representado por el doctor **JUAN CARLOS PADILLA GALINDO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.565.351 de Bogotá, quien obra como apoderado general del Banco, conforme al poder que le fue otorgado por medio de la escritura pública 101 de 16 de julio de 2018 de la Notaría Veintitrés de Bogotá, de manera comedida comparece a promover un incidente de nulidad

I. PETICIÓN

Se solicita al Juzgado que decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte, notificado por estado electrónico de dos (2) del mes de julio en curso y disponga que el mandamiento de pago se notifique al Banco Popular mediante notificación personal.

En su defecto de la notificación personal, se solicita al Juzgado ordene que por la Secretaría se proceda a notificar por estado el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTACIÓN

El incidente que se propone se sustenta en las siguientes consideraciones:

1º. Si bien, en el presente caso, se trata de la ejecución de una sentencia, debe tenerse en cuenta que el proceso ordinario se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, y el ejecutivo se tramita en su Despacho, lo que implica un cambio de juez de conocimiento.

2º. Como el proceso ordinario se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, lo obvio es que el Banco Popular efectuara la vigilancia del proceso por medio del control de los estados del Juzgado que conoció el proceso ordinario, como efectivamente lo llevó a cabo.

3º. En esas condiciones, en la medida en que el Banco Popular no tuvo conocimiento oportuno de la iniciación del proceso ejecutivo ante su Despacho, a continuación del proceso ordinario tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, no llevó a cabo el control de los estados de su Despacho y, por ende, no pudo conocer de modo oportuno el auto de 13 de marzo de 2020, proferido por su Despacho, en el que ordena notificar por estado el mandamiento de pago y señala el término para la proposición de excepciones.

4º. Ahora bien, conforme ya se dijo, en el auto de trece de marzo de 2020, notificado el día dos (2) del presente mes se dispuso notificar por estado el mandamiento de pago. Sin embargo, al consultar la información de la Rama Judicial sobre estados electrónicos de su Despacho de 2 de julio de 2020, se advierte que si bien se notificaron dos autos, cuyo texto se publicó para conocimiento de las partes, dejó de publicarse el texto del mandamiento de pago.

5º. Debido a la situación de salubridad pública que vive Colombia y en general el todos los países, no es posible realizar acudir a los despachos judiciales a revisar los expedientes y, en este proceso el Banco Popular no ha tenido acceso al expediente virtual.

6º. En la medida en que se omitió notificar por estado el mandamiento, como lo ordenó el Despacho en el auto de trece (13) de marzo, tampoco se publicó su texto para que pudiera ser consultado por el Banco demandado, hay falta de notificación o indebida notificación del citado mandamiento, lo que configura la

causal octava de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso.

7°. La situación anterior emerge como un hecho procesal que vulnera el derecho de defensa del Banco Popular y desconoce el principio del debido proceso, lo que genera una nulidad constitucional, además de procesal, razón por la cual debe decretarse la nulidad que se solicita y proceder a la notificación del mandamiento en debida forma.

III. DERECHO

Este incidente se formula con fundamento en lo previsto en los artículos 127 y siguientes y 132 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Como causal de nulidad se invoca la prevista en el cardinal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por falta de notificación o indebida notificación del mandamiento de pago.

IV. PRUEBAS

Se solicita al Juzgado tener como prueba las piezas procesales pertinentes y en especial el auto de trece de marzo de 2020 y su correspondiente notificación por estado el 2 de julio de la presente anualidad, así como el mandamiento de pago.

De igual manera, tener como prueba el expediente del proceso ordinario, que permite establecer que su trámite tuvo lugar en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro.

V. DIRECCIONES

El representante del Banco Popular continuará recibiendo notificaciones en la sede principal de la Calle 17 número 7 - 43 Piso cuarto (4) de la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

El suscrito apoderado en Bucaramanga, en la carrera 16 número 35-18, Oficina 903, teléfono (7) 6425784, correo electrónico feon_bumanga@hotmail.com

VI. ANEXOS

Adjunto los siguientes:

- 1º. El poder conferido por el Banco Popular para el presente proceso.
2. El certificado de la existencia y representación del Banco.
3. Copia de la escritura en que se le otorga poder general al doctor Juan Carlos Padilla Galindo para actuar en representación del Banco Popular.

Atentamente,



FRANCISCO ANTONIO LEÓN P.
Abogado, T. P. 18706
C. 13.802.202 de Bga.